



ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA

EL DERECHO DE SUCESIONES Y EL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO DE 2020

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico Correspondiente
Puerto Rico

Introducción:

La codificación es un proceso continuo. Debido a ello, países que tienen un código, civil, por ejemplo, tienen una Comisión General de Codificación¹ permanente. Así, es en España, de donde procede nuestro Código Civil.²

Puerto Rico carece de una Comisión General de Codificación permanente. Por ello, el Código Civil³ no se revisa continuamente. Se enmiendan artículos aisladamente. Tampoco

PFSR©2020

¹ En España, fue creada por Real Decreto de 19 de agosto de 1843, según enmendado. La Comisión está presidida por el Ministro de Justicia y consta de varias secciones, con sus correspondientes presidentes; entre otras: Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Derecho Procesal. Cada sección está integrada por vocales permanentes, muchos de ellos catedráticos universitarios. Por ejemplo, la Sección de Derecho Civil ha aprobado y publicado una *Propuesta para la modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos*, 2009, 133 págs. (publicación del Ministerio de Justicia, España).

² El Código Civil español de 1889 se hizo extensivo a Puerto Rico, Cuba y Filipinas por la Reina Regente. En Puerto Rico su vigencia comenzó el 1º de enero de 1890 (con algunas modificaciones).

³ Código Civil de Puerto Rico es CCPR; CCPR, 1930 significa el Código Civil del año 1930 y CCPR, 2020 es el Código Civil del año 2020.

se modifica su letra para ponerlo al día con los precedentes judiciales.⁴ Por ejemplo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió, en el año 1963, el caso de *Ocasio v. Díaz*.⁵ Sostuvo, entre otros, que tan sólo existen “hijos”, sin que puedan hacerse clasificaciones / distinciones entre “legítimos” e “ilegítimos”. El capítulo sobre “paternidad y filiación” del Código Civil de 1930 (Libro Primero) nunca fue reescrito para atemperar su letra a la decisión judicial. No es hasta el año 2020, al aprobarse el nuevo Código Civil,⁶ que la letra escrita de la ley expresará el vigente estado de derecho.⁷

Este escrito

En el proceso de revisión del Código Civil, particularmente de una pretendida revisión total, debería investigarse, minuciosamente, aquellas modificaciones que se han introducido en otros códigos de la misma estirpe. No es que vayan a copiarse todas ellas, sino que pudieran incorporarse a nuestro ordenamiento jurídico las que sean cónsonas con nuestra idiosincrasia.⁸

Así, en Puerto Rico pudieran haberse considerado dos áreas que nuestro Código Civil de 1930 no regulaba. Son las siguientes:

1- el pago de la porción hereditaria en metálico, hasta extrahereditario (procedente de fuentes de afuera de la herencia) y

⁴ Precedente judicial – Una sola sentencia con opinión, emitida por el Tribunal Supremo, es precedente que obliga / vincula a todos los tribunales, hasta que sea modificada o revocada por dicho tribunal.

⁵ 88 DPR 676 (1963).

⁶ Ley núm. 55 del 19 de junio de 2020, vigente a los 180 días luego de su aprobación, esto es, el 28 de noviembre de 2020 (en que también quedara derogado el Código Civil de 1930).

⁷ Véase, el art. 555 y sges. del Código Civil de 2020. El art. 555, sobre la igualdad de los hijos, dispone: “Todos los hijos tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto a sus progenitores.”

⁸ Idiosincrasia – conjunto de ideas, comportamiento, actitudes particulares o propios de un individuo o colectivo humano, generalmente para con otro individuo o grupo humano. Comportamiento o forma de pensar y actuar que son características de una persona o de un grupo. Actitudes que son particulares de cierto individuo o grupo (Wikipedia, internet, con alguna modificación)

2- la preterición intencional y la no intencional.

*El pago de la porción hereditaria en metálico, hasta extrahereditario*⁹

Antecedentes

El Código Civil español de 1889 tenía una sección (octava) llamada “de los derechos de los hijos ilegítimos” y que comprendía los arts. 840 a 847.¹⁰

Igualmente, el Código Civil de Puerto Rico, publicación del Instituto de Cultura Hispánica de Madrid, España, en 1960, a la pág. 172, reproduce una sección 8a. que denomina “de los derechos de los hijos ilegítimos”, que comprende los arts. 767 a 772.¹¹

Entretanto, en el Código Civil español vigente, Libro Tercero (de los diferentes modos de adquirir la propiedad), título III (de las sucesiones), la sección octava trata del pago de la porción hereditaria en casos especiales. Comprende los arts. 841 al 847.

En el comentario inicial¹² a dichos artículos, Juan Vallet de Goytisolo afirma:

La originaria sección 8 del título III, Libro III, del Código Civil comprendía desde el art. 840, que hoy regula ... un nuevo supuesto especialísimo de conmutación de la cuota legitimaria del cónyuge viudo, hasta el artículo 847, agrupados bajo el epígrafe *De los derechos de los hijos ilegítimos*. Hoy, equiparados todos los hijos, matrimoniales y no

⁹ Véase, Manuel Espejo Lerdo de Tejada, *La satisfacción de la legítima en el Código Civil español. Panorama jurisprudencial*, en “Revista Jurídica Austral”, Facultad de Derecho, Universidad Austral, Argentina, vol. 1, núm. 1, junio de 2020, págs. 275-302. El autor es Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Sevilla, España.

¹⁰ Por ejemplo, el art. 840 rezaba: “Cuando el testador deje hijos ó descendientes legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho á la mitad de la cuota que corresponda á cada uno de los legítimos no mejorados, siempre que quepa dentro del tercio de libre disposición, del cual habrá de sacarse, deduciendo antes los gastos de entierro y funeral. / Los hijos legítimos podrán satisfacer la cuota que corresponda a los hijos naturales en dinero o en otros bienes de la herencia a justa regulación.” Código Civil español, 1889, Madrid, Librería de la Viuda de Hernando y Compañía (pp. 248-250).

¹¹ Para ilustrar, el art. 767 ordena: “Derechos de hijos naturales reconocidos. Cuando hay hijos legítimos. – Cuando el testador deje hijos o descendientes legítimos e hijos naturales legalmente reconocidos, tendrá cada uno de éstos derecho a la misma cuota que corresponda a cada uno de los hijos no mejorados. / La cuota que corresponda a los hijos naturales reconocidos se pagará del tercio de libre disposición, y en caso de que éste fuere insuficiente para cubrir dicha cuota, la diferencia se pagará del tercio de mejora.”

¹² *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo XI (arts. 806-857), segunda edición revisada y aumentada, 1982, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, España, pág. 489.

matrimoniales, a efectos de las legítimas y las mejoras, la sección no tenía razón de ser y todas las normas que contenían sus artículos han sido abrogados. Pero, los números vacantes se han aprovechado: el 840, como ya hemos visto; y los 841 al 847, para componer la sección que ahora contemplaremos.¹³ (transcripción literal)

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que los derechos que la ley concede a los legitimarios debe, por regla general, hacerse con bienes pertenecientes a la herencia. El contador-partidor designado en el testamento por el causante carece de la facultad de satisfacer dicha legítima en bienes no hereditarios. Pero esta regla no es absoluta. Varias otras disposiciones, recogidas en el Código Civil, permiten que el testador pueda sustituir la percepción en bienes de la herencia por metálico extrahereditario. Así, por ejemplo, véase lo dispuesto en el art. 749 CCPR 1930, primer párrafo, 31 LPRA 2375 (procedente del art. 821 del CC español).

¹³ El artículo 841 reza: “El testador, o el contador partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios. / También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador partidor dativo a que se refiere el art. 1057 del Código Civil.”

El “contador partidor dativo” es un tercero independiente y profesional (esto sólo será en el caso que el contador partidor sea dativo o judicial) encargado de repartir y adjudicar los bienes que le corresponda... (lo nombre el Secretario Judicial o el notario, art. 1057 del Código Civil) (internet) (hoy, véase la Ley de Jurisdicción Voluntaria).

A su vez, el art. 842 reza: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cualquiera de los hijos o descendientes obligados a pagar en metálico la cuota hereditaria de sus hermanos podrá exigir que dicha cuota sea satisfecha en bienes de la herencia debiendo observarse, en tal caso, lo prescrito por los artículos 1058 a 1063 de este Código.”

El art. 843 reza: “Salvo confirmación expresa de todos los hijos o descendientes la partición a que se refieren los dos artículos anteriores requerirá aprobación judicial.”

Dispone el art. 844: “La decisión de pago en metálico no producirá efectos si no se comunica a los preceptores en el plazo de un año desde la apertura de la sucesión. El pago deberá hacerse en el plazo de otro año más, salvo pacto en contrario. Corresponderán al preceptor de la cantidad las garantías legales establecidas para el legatario de cantidad. / Transcurrido el plazo sin que el pago haya tenido lugar, caducará la facultad conferida a los hijos o descendientes por el testador o el contador-partidor y se procederá a repartir la herencia según las disposiciones generales sobre la partición.”

A su vez, el art. 845 manda: “La opción de que tratan los artículos anteriores no afectará a los legados de cosa específica.”

Y el art. 846 lee: “Tampoco afectará a las disposiciones particionales del testador señaladas en cosas determinadas.”

Finalmente, el art. 847 ordena: “Para fijar la suma que haya de abonarse a los hijos o descendientes se atenderá el valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente, teniendo en cuenta los frutos o rentas hasta entonces producidas. Desde la liquidación, el crédito metálico devengará el interés legal.”

En el CCPR 2020, véase el art. 1794 *in fine* (“la diferencia debe pagarse en dinero”, esto es, metálico (dinero) extrahereditario).

Otro ejemplo sería la disposición del art. 756 CCPR 1930, 31 LPRA 2396 (procedencia: art. 829 CC español), que en su parte final ordena: “... deberá éste abonar la diferencia en metálico a los demás interesados”. No hay artículo sobre la materia en el CCPR, 2020.

No existen normas y/o reglas en el CCPR, 2020, que regulen el pago de las legítimas en metálico/dinero extrahereditario.

*La preterición intencional y la no intencional*¹⁴

El art. 742 CCPR 1930, enmendado reza: “La *preterición* de alguno o de todos los *herederos forzosos en línea recta*, sea que vivan al otorgarse el testamento o sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución del heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas. / La preterición del viudo o viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le concede este título. / Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto.” (itálicas nuestras) (31 LPRA 2368) (procedencia: art. 814 CC español).

En el CCPR de 2020, el art. 1628, sobre preterición, ordena: “*El testador incurre en preterición cuando omite instituir a uno, a varios o a todos sus legitimarios*. La calificación de

¹⁴ Véase, Sara Zubero Quintanilla, *La legítima formal como límite o medio de protección de la voluntad del testador*, en “Actualidad Jurídica Iberoamericana”, no. 12, febrero 2020, págs. 778-795.

Dice la autora: “En el ordenamiento jurídico español no se contempla de forma expresa la diferencia terminológica entre legítima formal y material. Con todo, se conoce como legítima formal a la mención en el testamento de todas aquellas personas que sean legitimarios del causante (1), mientras que se entiende como legítima material al conjunto de bienes del patrimonio del testador de los que no puede disponer debido a que, por ley, han de quedar en poder de los herederos forzosos (2). En este sentido, de acuerdo con el art. 807 CC, se consideran herederos forzosos del causante los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes, a falta de los ...” (p. 780, notas al pie de página omitidas).

preterición se atiende en el momento de la apertura de la sucesión. / Los legitimarios de un descendiente no preterido lo representan en la herencia del causante.” (itálicas nuestras) Y el art. 1629, efectos de la preterición, ordena: “La preterición de un legitimario no anula la institución de heredero. Además, conlleva la división de la legítima entre el total de los legitimarios.” El art. 1630 versa el complemento de la legítima: al heredero a quien el testador ha dejado menos de la legítima que le corresponde, puede pedir el complemento de ésta.

En Puerto Rico no se distingue entre preterición intencional y preterición no intencional.

Pero en el Código Civil español, a partir de la reforma acaecida en 1981, se incorpora la distinción.

En el Código Civil español, el art. 814, redactado por la Ley 11/1981 de reforma del Código Civil, reza:

Art. 814. La preterición de un heredero no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Sin embargo, la *preterición no intencional* de hijos o descendientes producirá los siguientes efectos:

1. Si resultaren preteridos todos, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.

2. En otro caso, se anulará la institución de herederos, pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, en cuanto unas y otras no sean inoficiosas. No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas.

..... (itálicas nuestras)

La preterición, en derecho de sucesiones, significa la ausencia de mención en un testamento, de un heredero forzoso. En otras palabras, la omisión de un heredero forzoso del causante en un (su) testamento.

Esa falta de mención puede ser intencionada o puede deberse a un error. De ahí la distinción entre preterición intencional y la no intencional.

La preterición intencional se da cuando el causante-testador conoce la existencia de un heredero y aun así no lo nombra.¹⁵

Y la preterición no intencional se produce debido al desconocimiento de la existencia de dicho heredero.¹⁶ Esto es, se omite a un heredero porque se ignora su existencia.

Los efectos entre una y la otra son diferentes.

La intencional no perjudicará a la legítima. Así, el heredero preterido tendrá derecho a su legítima estricta, siendo considerado, en la comunidad de herederos, un sucesor universal.

Los efectos de la preterición no intencional son más gravosos. Son los establecidos en el apartado segundo del art. 814 del Código Civil (español).

Preterición no es desheredación.

Debe mencionarse que en la *Propuesta de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España,¹⁷ el (propuesto) artículo 467-20 (regla general) dispondría:

1. La preterición de un legitimario no perjudica la legítima. El preterido puede obtenerla solicitando la reducción a prorrata de las liberalidades por causa de muerte dejadas a los demás legitimarios. Sin embargo, éstos pueden pagarle su parte en metálico.

¹⁵ Preterición intencional – aquella que se produce cuando el testador no ha mencionado ni tampoco ha hecho atribución alguna al legitimario conociendo fehacientemente que éste existe, sin desheredarlo.

¹⁶ La preterición no intencional se produce cuando por omisión involuntaria no se menciona a un legitimario porque su existencia se ignoraba.

Por ejemplo: haber dado por muerto a un hijo desaparecido que aparece posteriormente o, simplemente, desconocer que se tiene un hijo.

¹⁷ Ed. Tecnos, Madrid, España, 2018, 884 págs.

2. Si la preterición afecta a uno o varios descendientes y *es intencional*, la cuota individual de cada uno se calcula exclusivamente sobre el cuarto de legítima estricta. Si es *errónea o no intencional*, se computa sobre la totalidad de la legítima señalada en el artículo 467-3.

3. En caso de duda la preterición se entiende intencional. (itálicas nuestras)

Y el artículo 467-21, regla especial, diría: “Si la *preterición no intencional* afecta a todos los hijos o descendientes, cualquiera de ellos puede solicitar que se declare la ineficacia de todas las disposiciones por causa de muerte de contenido patrimonial y que se proceda a la consiguiente apertura de la sucesión legal. Se exceptúa el caso en que el causante haya instituido como heredero único en toda la herencia al cónyuge supérstite.” (itálicas nuestras)

ADDENDUM

Concluida la redacción y transcripción de las líneas precedentes, recibí el envío que se me hizo, por internet, del ensayo de D. Antoni Vaquer Aloy: *El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria*.¹⁸

Como versa de una materia de derecho de sucesiones por causa de muerte, como las estudiadas anteriormente, me pareció conveniente aprovechar la ocasión para incluirla en este escrito, con el propósito de que, igualmente como con los temas anteriores, invitar a su estudio y consideración para posible inclusión en el Código Civil de Puerto Rico de 2020 (CCPR, 2020),¹⁹ que tendría que enmendarse a tal efecto.

Expresa Vaquer Aloy, fundamentándose en noticias periodísticas y estudios publicados que “aproximadamente 1 de cada 100 ancianos ha sido víctima de maltrato intrafamiliar en España en 2005; esto supone que a escala nacional cerca de 60,000 ancianos sufren maltrato cada año. Este porcentaje se duplica entre los ancianos dependientes y se

¹⁸ “Anuario de Derecho Civil”, tomo LXXIII, fasc. III, 2020, págs. 1067-1095 (Madrid, España). El autor es Catedrático de Derecho Civil.

La indignidad constituye una sanción consistente en la privación de su eficacia a las atribuciones a favor de quienes han cometido una determinada ofensa contra el causante / testador, cuyo fundamento radica en la protección de la libertad de disponer de dicho causante (Ibid, pág. 1076).

¹⁹ Vigente el 28 de noviembre de 2020.

cuadruplica entre las personas mayores que presentan una dependencia grave.”²⁰ A su juicio, se trata de un fenómeno creciente e invita a tomar mayor consciencia de la magnitud del problema en la España contemporánea.²¹

Señala que las formas de maltrato que se advierten son:

1. Maltrato físico, es decir, cualquier forma de agresión física;
2. Maltrato psicológico, en forma de manipulación, intimidación, humillación, desprecio o aislamiento;
3. Negligencia física, no satisfaciendo las necesidades básicas de alimentos, higiene o sanidad;
4. Maltrato emocional o abandono;
5. Abuso económico; y
6. Abuso sexual.²²

Se “destaca que el foco de atención se coloca en la ancianidad. Sin embargo, parece más oportuno centrarse en la vulnerabilidad del causante, y no simplemente en su edad. Por supuesto que la edad es un factor decisivo, pero no el único, ya que las situaciones de abuso en el ámbito familiar pueden producirse, también, en situaciones de dependencia no vinculadas a la edad. Esta vulnerabilidad, pues, viene determinada por la edad, estado físico y mental, salud o dependencia...”.²³

²⁰ Ibid (El maltrato al causante vulnerable: a favor...) p. 1069, omitiendo cita.

²¹ Ibid.

²² Ibid, págs. 1069-1070. En el numeral 5 (abuso económico) hay una nota que reza: “En Estados Unidos, el informe *Elder Abuse and Neglect Committee* del estado de Pennsylvania ... destaca, con datos de 2013-2014, el abuso económico como el más frecuente, cifrándolo en el 16.1% del total de abusos. ...”.

²³ Ibid, págs. 1070-71 (citas omitidas). Tómese en cuenta que el mero hecho de ser anciano no supone discapacidad (citando a Ivone...).

El Código Civil español vigente, en su art. 756 ordena: “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, ... o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.
2. El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual...

....

También el privado por resolución firme de la patria potestad...

....

3. El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave...
4. El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado...
5. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.
6. El que por iguales medios impidiera a otro a hacer testamento...
7. Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.”²⁴

El CCPR, 1930, dispone en su artículo 685 (31 LPRA 2261), enmendado, las causas de indignidad. Este Código quedará derogado el 28 de noviembre de 2020, mismo día en que entra en vigor el CCPR de 2020 (Ley núm. 55 de 1 de junio de 2020).

Y el CCPR, 2020, en su art. 1556 ordena las causas de indignidad, que son:

²⁴ Este artículo fue reformado en 1978. El párrafo 7 ha sido añadido por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad...

El art. 142 del Código Civil trata sobre lo que se entiende por alimentos y el art. 146 sobre su cuantía.

Puede verse en la *Propuesta de Código Civil* de la Asociación de Profesores de Derecho Civil de España (Ed. Tecnos, Madrid, España, 2018), el art. 461-12. Indignidad sucesoria, la núm. 1 (en el texto se enumeran utilizando letras) que es la letra a, que es casi idéntica a la causa de indignidad del art. 756, núm. 1, del Código Civil español vigente.

- “ a. la persona que abandona o maltrata física o psicológicamente al causante;
- b. la persona convicta por haber atentado contra la vida del causante...
- c. la persona convicta por acusar ... al causante de la comisión de un delito que conlleva una pena grave;
- d. la persona que deja de cumplir durante tres (3) meses consecutivos o seis (6) meses alternos con la obligación ... de alimentar al causante;
- e. la persona que, mediante dolo, intimidación, fraude o violencia induce o impida al causante otorgar, revocar o modificar su testamento...;
- f. la persona que destruye, oculta o altera el testamento del causante.”

Las diferencias entre las causas de indignidad en el CCPR, 1930 y el CCPR, 2020 saltan a la vista.

En este momento interesa destacar la causa núm. 1 (“... o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante...”) del CC español (art. 756) y la núm. 1 también (el Código dice “a”) del CCPR, 2020 (“la persona que abandona o maltrata física o psicológicamente al causante”) porque son muy parecidas.

No comprenden, de las formas de maltrato, entre otras, las siguientes, según las significáramos en párrafos precedentes: *negligencia física, abuso económico y abuso sexual*. “Las causas vigentes de indignidad ... en la construcción mayoritaria, procede su interpretación restrictiva según consolidada doctrina y jurisprudencia...”.²⁵

En la evaluación del vigente estado de derecho, Vaquer Aloy se une a la opinión de dos autores: “Como han advertido García Rubio y Otero Crespo, un sistema de causas rígidas

²⁵ Ibid, pág. 1076. Una llamada al pie de la página 1076, núm. 30 dice: “La jurisprudencia del Tribunal Supremo la compendia la sentencia de 23 de abril de 2018... “En materia de interpretaciones de las causas de indignidad para suceder, debe utilizarse un criterio restrictivo, y en caso de duda, debe estarse a favor del supuesto indigno”. También cita a varios autores que sostienen la misma opinión. (pág. 1076-1077, nota 30 de pie de página).

como el vigente resulta poco apropiado “en una realidad social tan cambiante como la actual [que] pone de relieve la existencia de conductas tan graves o más que algunas de las previstas entre las causas de indignidad y que, sin embargo, no pueden dar lugar o su aplicación.”.²⁶

Finalmente, sugiero que el art. 1556 (causas de indignidad) del CCPR, 2020, se enmiende para añadir al inciso (a), por lo menos, las siguientes otras: negligencia física, abuso económico y abuso sexual.

Así que el inciso (a) rezaría, una vez enmendado: (a) la persona que abandona o maltrata física o psicológicamente al causante, *así como también el que comete negligencia física, abuso económico y abuso sexual* (en itálicas la adición).

La indignidad y la desheredación son instituciones diferentes. No obstante, cuando se estudia una se hace referencia a la otra. En el CCPR, 2020, a la desheredación se le dedican los art. 1631-1638.

El art. 1635, sobre la desheredación de descendientes, dispone: *Además de la indignidad, son justas causas para desheredar a los descendientes...* (itálicas nuestras).

²⁶ Ibid, pág. 1073 (omitiendo citas).